

Dictamen en relación con la consulta planteada por un Ayuntamiento sobre la licitud de dar publicidad, en una publicación de difusión general dentro de la población, al contenido de las fichas del Registro de Intereses.

Se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos un escrito del alcalde, en el que se solicita la opinión de la Agencia en relación con la licitud de difundir, a través de una publicación municipal, los datos contenidos en las fichas del Registro de Intereses que presentan los cargos electos de la corporación municipal.

La consulta tiene su origen en una moción presentada por un partido político con representación municipal, en la que se solicita el debate y la votación en el Pleno municipal de la posibilidad de que las declaraciones de bienes del alcalde y los concejales municipales se publiquen en el boletín informativo municipal.

Así pues, se solicita la opinión de la Agencia Catalana de Protección de Datos sobre la solicitud de la difusión de los datos, en los términos solicitados por el grupo municipal.

Analizada la consulta, a la que se adjunta el escrito de la moción presentada por el grupo municipal, así como copia del modelo de declaración jurada de actividades y causas de posible incompatibilidad, teniendo en cuenta la normativa vigente aplicable, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el dictamen siguiente:

I

La consulta se refiere a la posibilidad de difundir la información contenida en «las fichas del Registro de Intereses»; información que podría referirse, como veremos, a personas diversas. A fin de poder efectuar la valoración que se solicita en la consulta, es decir, para analizar la licitud o no de dicha difusión desde la perspectiva de la protección de datos de carácter personal, hay que hacer las consideraciones siguientes, como punto de partida.

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD), tiene por objeto garantizar y proteger, en cuanto al tratamiento de los datos relativos a personas físicas, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las mismas, especialmente su honor y su intimidad personal y familiar (artículo 1), y a fin de hacer efectivo y proteger el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, así como los demás derechos citados, dicha ley orgánica extiende su ámbito de protección a los datos de carácter personal, definidos en el artículo 3.a) de la LOPD como «cualquier información referente a personas físicas identificadas o identificables».

Así pues, en primer lugar, hay que concretar la naturaleza de la información de la que estamos hablando. En el escrito del Ayuntamiento se adjunta el contenido de una muestra de las fichas del Registro de Intereses, es decir, un formulario de la declaración jurada de actividades y causas de posible incompatibilidad. Por lo tanto, dada la documentación que nos aporta el propio Ayuntamiento, se puede concretar la información objeto de consulta en lo siguiente:

Datos de tipo identificativo de la persona que firma la declaración, o sea, el alcalde o los concejales (entre otros, nombre y apellidos, NIF o domicilio); datos relativos a las actividades privadas por cuenta propia (indicando la descripción, la dedicación y el emplazamiento) y por cuenta ajena (indicando la empresa, el emplazamiento, la actividad empresarial y el cargo que se ocupa); datos relativos a otras fuentes de ingresos privados, intereses o actividades privadas que, sin que sean susceptibles de proporcionar ingresos, afecten o estén relacionadas con el ámbito de competencias de la corporación, así como datos relativos a las actividades públicas (concretando la entidad, el cargo y los ingresos anuales). También se pide información sobre las incompatibilidades; en concreto, en caso de declarar que existen causas de incompatibilidad de las previstas por la legislación vigente, hay que especificar en qué circunstancia se encuentra la

persona que firma la declaración, la cual, finalmente, puede añadir las observaciones que considere oportunas.

Así pues, teniendo en cuenta que la LOPD extiende su ámbito de aplicación a la protección de los datos de carácter personal, en el caso que nos ocupa, la legislación de protección de datos resultará aplicable a los datos que, dentro del formulario objeto de consulta, se refieran a personas físicas, tanto los propios firmantes del documento (alcalde y concejales) como terceras personas físicas cuyos datos sean también objeto de tratamiento.

Sobre este particular, como se ha apuntado, la legislación de protección de datos no se aplica a datos de personas jurídicas. En concreto, el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (en adelante, RLOPD), dispone que el Reglamento no es aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas (artículo 2.2 del RLOPD).

El propio reglamento, en su artículo 2.3, dispone que:

«Asimismo, los datos relativos a empresarios individuales, cuando hagan referencia a ellos en su calidad de comerciantes, industriales o navieros, también se entenderán excluidos del régimen de aplicación de la protección de datos de carácter personal.»

Visto que en el formulario objeto de consulta está previsto que se traten datos de empresas o entidades, o datos relativos al ejercicio por cuenta propia de actividades de naturaleza comercial (ver el apartado A de las instrucciones para rellenar el formulario), y que tampoco se puede descartar que se traten datos sobre actividades industriales o navieras, el Ayuntamiento se puede encontrar en el supuesto de que se haga referencia a personas jurídicas (empresas bajo la forma de persona jurídica), y por lo tanto ya no sería pertinente aplicar la legislación de protección de datos a estas informaciones, aunque puedan recibir protección por otra normativa, y se puede encontrar en el supuesto de que los datos sean relativos a empresarios, a sujetos organizados bajo la forma de empresa.

En este caso, se deberá tener en cuenta que lo establecido en el RLOPD no implica que los datos de los empresarios individuales queden fuera de la protección de la LOPD en todos los casos, sino únicamente cuando se haga referencia a ellos en su condición de empresarios. Por consiguiente, la interpretación que se haga del artículo 2.3 del RLOPD no debe contradecir lo que se pueda desprender de la propia LOPD, por lo que se deberá hacer una interpretación restrictiva de dicho artículo 2.3 a fin de evitar que determinados supuestos de tratamiento de datos de carácter personal queden fuera del control de la normativa de protección de datos.

Hay que tener en cuenta que dicho artículo 2.3 del RLOPD vincula la exclusión de los datos de empresarios individuales de su régimen de aplicación a la finalidad para la que se utilicen los datos. Es decir, la exclusión opera mientras los datos del empresario individual se utilicen en un contexto que podríamos calificar como de estrictamente profesional o comercial.

El Ayuntamiento, en tanto que responsable del tratamiento de los datos difundidos en el formulario objeto de consulta (por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.d) de la LOPD), debería tener en cuenta que, en el caso que nos ocupa, los datos relativos a empresarios no se están utilizando para una finalidad estrictamente comercial, sino para otra finalidad, como es la de dar cumplimiento a la exigencia legal de declarar una información al Registro de Intereses. Esto genera un tratamiento de datos personales que iría más allá de lo que podríamos calificar como tratamiento para relaciones de tráfico comercial. Por lo tanto, se debería considerar que lo dispuesto en el artículo 2.3 del RLOPD no es de aplicación en este caso, o dicho de otro modo, en lo que respecta a los datos de empresarios tratados en el Registro de Intereses, sí resultará de aplicación la LOPD, así como el resto de la normativa de protección de datos de carácter personal.

También hay que tener en cuenta que, respecto a la referencia que se hace en el formulario a información sobre el ejercicio de una profesión liberal por parte de determinadas personas (apartado A) de las instrucciones), conviene recordar que dicho artículo 2.3 del RLOPD excluye

de su ámbito de aplicación a los empresarios individuales en los términos señalados, pero no excluye a los profesionales liberales, según se desprende de reiterada jurisprudencia.

Aparte de esta consideración, que resulta pertinente visto el contenido del formulario de declaración jurada de actividades y causas de posible incompatibilidad, hay que tener en cuenta que se considera «tratamiento de datos de carácter personal» el conjunto de operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias (artículo 3.c) de la LOPD). En consecuencia, cualquier tratamiento de datos de carácter personal, incluida la difusión o comunicación de datos que puedan considerarse como datos de carácter personal y, por lo tanto, sometidos a la LOPD y a su Reglamento de desarrollo, que se haga por parte del Ayuntamiento que formula la consulta, queda sometido a los principios y disposiciones contenidos en la normativa de protección de datos.

Entre otras obligaciones, será necesario proceder a la creación del correspondiente fichero, si es el caso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la LOPD, así como dar cumplimiento al deber de información, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 de la misma ley. En concreto, en cuanto a esta última cuestión, el citado artículo dispone, en su apartado 2, que cuando se utilicen cuestionarios y otros impresos para la recogida, en los mismos deben figurar, de una manera claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado 1 del mismo artículo, y que dan información suficiente al titular de los datos respecto al tratamiento que se hará de ellos.

En este sentido, y en lo que se refiere al formulario que ha enviado el Ayuntamiento y que acompaña a la consulta, se constata que en él no consta la correspondiente cláusula informativa, que debería figurar en dicho formulario por imperativo del artículo 5.2 de la LOPD.

II

Así pues, visto que las informaciones que se refieren a una persona física se someten al control y la protección de la LOPD, y que en el formulario objeto de consulta se incluyen datos personales tanto de las personas que firmarán la declaración como, posiblemente, de terceras personas, hay que examinar la pertinencia de la comunicación o difusión de estos datos.

De acuerdo con el régimen previsto en la LOPD para la cesión de datos personales en general, regulado en los artículos 11 y 21 de esta ley, es necesario contar con el consentimiento del titular de los datos. El artículo 11.1 de dicha ley, dispone que:

«Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.»

Por lo tanto, con carácter general, cualquier comunicación de datos personales debe ajustarse a una finalidad legítima, y contar con el consentimiento del afectado o interesado, es decir, de la persona física titular de los datos que sean objeto de tratamiento (artículo 3.e) de la LOPD). Sin embargo, este consentimiento no es necesario en los supuestos que se describen en el artículo 11.2 de la LOPD, entre otros, cuando la cesión está autorizada en una ley.

Visto el régimen general de la comunicación de datos personales, hay que analizar el tipo de comunicación de datos que se plantea en la consulta y la normativa sectorial que pueda resultar de aplicación.

Tal como se desprende de la consulta, la publicación se refiere a las fichas, sin más concreción, por lo que hay que entender que se publicaría el conjunto de la información incluida en los formularios. Si se tiene en cuenta el escrito del grupo municipal que realiza la propuesta que ha generado la consulta del Ayuntamiento, se pretende que «las declaraciones de bienes efectuadas por el alcalde y los demás concejales se publiquen en el próximo boletín informativo municipal».

Sin embargo, la consulta remitida por el Ayuntamiento se refiere al Registro de Intereses y, por consiguiente, a la declaración sobre causas de incompatibilidad y actividades que generen ingresos, y no sólo a la declaración de bienes y derechos patrimoniales, por lo que las consideraciones de este dictamen se formulan en relación con estas dos declaraciones.

En cuanto a la normativa sectorial relevante para el caso que nos ocupa, hay que citar el artículo 75.7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL), en la redacción dada por la Ley 8/2007, de 28 de mayo, del Suelo, que dispone que los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, formularán declaración sobre las causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o les pueda proporcionar ingresos económicos. Se añade que las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual y, en cualquier caso, en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fija el Estatuto municipal. Se añade que:

«Tales declaraciones se inscribirán en los siguientes Registros de Intereses, que tendrán carácter público:

- a) La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscribirá, en el Registro de Actividades constituido en cada Entidad local.
- b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada Entidad local, en los términos que establezca su respectivo estatuto.»

El mismo artículo establece que, en casos en que pueda resultar amenazada la seguridad personal o la de sus bienes o negocios, o la de terceras personas, se puede inscribir la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales, y aportar al secretario de la respectiva entidad una mera certificación que acredite que se han formalizado las declaraciones ante el secretario o secretaria de la Diputación Provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma. Así pues, en estos casos excepcionales, se deduce que podría quedar limitado el conocimiento, por parte de terceros, de la información en cuestión.

Hay que tener en cuenta que, en la redacción del artículo 75.7 de la LRBRL, anterior a la modificación de mayo de 2007, se preveía la declaración, por parte de los miembros de las corporaciones locales, de las causas de incompatibilidad y de cualquier actividad que les proporcionara ingresos, así como la declaración sobre bienes patrimoniales, y se añadía que estas dos declaraciones debían inscribirse en sendos Registros de Intereses. Ahora bien, se añadía que el Registro de Causas de Posible Incompatibilidad y de Actividades tenía carácter público, sin que se incluya ninguna disposición, en este sentido, en lo que se refiere a la declaración sobre bienes patrimoniales. Como se ha dicho, en la redacción actual de este artículo de la LRBRL, ambos registros son públicos.

En relación con las estipulaciones citadas de la LRBRL, en el ámbito de Cataluña, el artículo 163 del Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, dispone lo siguiente:

- «1. Todos los miembros de las corporaciones locales están obligados a formular, antes de tomar posesión del cargo y cuando se produzcan variaciones en el curso del mandato y con ocasión de cesamiento, una declaración de los bienes y de las actividades privadas que les proporcionen o puedan proporcionarles ingresos económicos o que afecten al ámbito de las competencias de las corporaciones. Las declaraciones tienen que inscribirse en un registro de intereses que tiene que constituir cada corporación local. [...]
3. El registro de intereses está bajo la responsabilidad directa del presidente de la corporación o del miembro en quien delegue. El registro de causas de posible incompatibilidad y de actividades tiene carácter público, y los miembros de la corporación tienen derecho a consultarlo, y también todas las personas que acrediten un interés legítimo y directo.
4. Los miembros de las corporaciones locales que consideren amenazada su seguridad personal en razón del cargo, podrán realizar la declaración de intereses en los términos establecidos en el

artículo 75.7 de la Ley de Bases de Régimen Local, modificado por la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo, de Garantía de la Democracia en los Ayuntamientos y la Seguridad de los Concejales.»

Es decir, el Decreto Legislativo otorga el carácter de registro público al Registro de Causas de Posible Incompatibilidad y de Actividades, y especifica que los concejales y las personas que acrediten un interés legítimo y directo tienen derecho a consultarlo, pero no se hace referencia a la declaración de bienes en lo que se refiere al régimen de acceso.

Finalmente, hay que recordar que la LRBRL remite a lo que dispone el estatuto municipal, exclusivamente en lo que se refiere a la inscripción en el Registro de Bienes Patrimoniales, y no en cuanto a otras cuestiones. El Reglamento de Organización Municipal del Ayuntamiento consultante fue aprobado en 1985, y aunque se introdujeron en el mismo varias modificaciones en 2007, no parece que se ajuste a la redacción actual del artículo 75.7 de la LRBRL. Este Reglamento se refiere a las incompatibilidades y al Registro de Intereses. Concretamente, se refiere a la publicidad del registro citado, y especifica que a los datos contenidos en este registro tendrán acceso únicamente los miembros de la corporación y las autoridades de justicia o de cuentas.

Tal como se apunta en el escrito origen de la consulta, esta disposición del citado Reglamento quedaría condicionada por el hecho de que la LRBRL considera estos registros como públicos, si bien con la posibilidad de excepcionar determinados casos, como ha quedado apuntado.

Por lo tanto, visto el marco normativo de referencia para el caso, es evidente que los datos objeto de consulta deben inscribirse en el registro correspondiente, y que estos registros tienen carácter público.

Sin embargo, a los efectos que nos interesan, y desde la perspectiva de la protección de datos, el hecho de que un registro se configure como público no implica necesariamente que los datos personales contenidos en el mismo vayan a ser difundidos a través de cualquier sistema y con un alcance generalizado.

Partiendo de esta base, y para dar una respuesta concreta a la consulta formulada por el Ayuntamiento, es necesario hacer una valoración diferenciada en relación con la declaración sobre causas de incompatibilidad y actividades, por un lado, y en relación con la declaración sobre bienes y derechos patrimoniales, por otra.

III

En relación con la declaración de causas de incompatibilidad y actividades que proporcionen ingresos económicos, y para el ámbito de Cataluña, los datos se incluyen en un registro que tiene la consideración de público, y el artículo 163 del Decreto Legislativo 2/2003, prevé, sólo en relación con este registro, el derecho de los miembros de la corporación a consultarlo, así como el derecho de terceros, siempre y cuando se alegue un interés legítimo y directo. Esta disposición supone una concreción de lo que establece la LRBRL, en el sentido de que la norma catalana considera este registro, igualmente, como registro público, pero especifica que será necesario tener la condición de concejal o bien tener un interés legítimo y directo, a fin de acceder a la información del registro en cuestión.

Además, también es destacable que, según la normativa citada, el acceso a los datos queda, en cualquier caso, limitado en todo lo que afecta, entre otras cosas, a la intimidad o la seguridad de las personas que firman la declaración. Prueba de ello es lo dispuesto en el artículo 163.4 del Decreto Legislativo 2/2003, respecto a la posibilidad de realizar la declaración en los términos establecidos en el artículo 75 de la LRBRL, también citado, en casos en que pueda haber una amenaza para la seguridad personal de los concejales.

Se analizarán a continuación estas dos disposiciones del Decreto Legislativo 2/2003, en relación con los concejales y las personas interesadas, desde la perspectiva de la protección de datos.

En cuanto al derecho de acceso a los datos objeto de consulta por parte de los concejales, tal derecho se enmarca en el conjunto de derechos que el ordenamiento jurídico les otorga, para el cumplimiento de sus funciones, en el marco de la organización del gobierno y la administración municipales, y por su condición de personal electo de la corporación municipal.

En concreto, según dispone la LRBRL, los miembros de las corporaciones locales ejercen una serie de funciones en base a las competencias que les otorga la legislación, en tanto que miembros de la corporación que ostentan delegaciones o responsabilidades de gestión, o bien como miembros de determinados órganos colegiados, así como funciones de control de las actividades del Ayuntamiento, en especial con la función de control y fiscalización de los órganos de gobierno, en relación con las cuales tienen reconocido un derecho de acceso a determinada información. El ejercicio de este derecho de acceso estará sometido a determinadas condiciones, previstas en el Decreto Legislativo 2/2003, y en el Real Decreto 2568/1986, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

En el marco de las funciones que realizan los concejales, y en coherencia con las disposiciones contenidas en el artículo 164 del Decreto Legislativo 2/2003 respecto al derecho de información del que los mismos deben disfrutar, se sitúa su derecho de consulta respecto al contenido del Registro de Intereses.

El acceso por parte de los concejales a la información en cuestión está expresamente previsto en la normativa citada. En cualquier caso, el derecho de acceso de los concejales a la información siempre deberá regirse, entre otros, por el deber de reserva, en los términos del artículo 164.6 del Decreto Legislativo 2/2003, y del artículo 16.3 del Real Decreto 2568/1986 citados. Según dichos artículos, los miembros de la corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les facilite para hacer posible el desarrollo de su función, en conexión con el deber de secreto que se prevé explícitamente en el artículo 10 de la LOPD, según el cual:

«El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.»

En segundo lugar, si nos remitimos nuevamente al apartado 3 del artículo 163 del Decreto Legislativo 2/2003, la norma, además de considerar el acceso a la información del Registro de Intereses por parte de los concejales —cuestión que ya se ha valorado en este dictamen—, también hace referencia al derecho de consulta para «todas las personas que acrediten un interés legítimo y directo».

La normativa sectorial aplicable, a la que debemos remitirnos para la aplicación de lo dispuesto en el régimen general de comunicación de datos personales (artículo 11 de la LOPD), conduce a deducir que los datos de carácter personal incluidos en el registro pueden ser accesibles a terceros, siempre y cuando éstos acrediten un interés legítimo y directo, en el marco de lo que dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto a la condición de persona interesada (artículo 31).

Así, en base a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante una solicitud concreta de información por parte de un ciudadano, cuando no se disponga del consentimiento del titular, se deberá valorar si concurre el ejercicio de un derecho o interés legítimo, o la condición de persona interesada, a fin de ponderar la legitimidad de la comunicación de los datos.

IV

Visto lo que corresponde al tratamiento de los datos incluidos en el Registro de Intereses relativo a la declaración sobre causas de incompatibilidad y actividades que proporcionen ingresos, a

continuación hay que analizar el supuesto del Registro de Intereses relativo a la declaración sobre bienes y derechos patrimoniales.

Haciendo una recapitulación del marco normativo aplicable relevante a efectos de la protección de datos personales, el Registro de Intereses relativo a la declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se configura en la LRBRL como registro público (no así en el Decreto Legislativo 2/2003, como ha quedado expuesto), pero en ninguna de las dos normas se hace mención de los accesos concretos que se prevén para este registro, como hemos visto que sí hace el Decreto Legislativo 2/2003 respecto a los accesos al Registro de Intereses relativo a las causas de incompatibilidad y de actividades.

Sin embargo, y partiendo de la base apuntada de que el hecho de que determinados datos personales se traten en un registro público no implica, necesariamente, que se deba prever un acceso generalizado a los datos, hay que añadir las consideraciones siguientes, que nos conducirán a la misma conclusión que en lo referente al Registro de Intereses relativo a las causas de incompatibilidad; es decir, que una publicación de los datos en un boletín municipal y, por lo tanto, un acceso generalizado a los datos, no sería ajustado a la normativa de protección de datos.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que la limitación de acceso a favor de concejales y personas que puedan alegar un determinado interés legítimo y directo, no nace exclusivamente del artículo 163.3 del Decreto Legislativo 2/2003, sino que es una cuestión que también deriva de lo establecido en el artículo 32 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. En dicho artículo, se establece que para el acceso a los datos contenidos en el Registro de Intereses de los miembros de las corporaciones locales, será necesario acreditar la condición legal de interesado legítimo directo, de acuerdo con la legislación autonómica o estatal aplicable.

Teniendo en cuenta esta disposición, y aunque no encontramos la misma estipulación en el Decreto Legislativo 2/2003, se puede considerar que el régimen de accesos a los datos de carácter personal tratados en el Registro de Intereses en relación con la declaración sobre bienes y derechos patrimoniales no puede diferir, sustancialmente, del régimen de accesos previsto para los datos de carácter personal del Registro de Intereses en relación con la declaración de incompatibilidades que se ha analizado en apartados anteriores de este dictamen.

Habría que llegar a esta consideración no sólo por la referencia del Real Decreto 2568/86 acabado de citar, que podría suplir la falta de referencia, en el Decreto Legislativo 2/2003, a los accesos al Registro de Intereses en relación con la declaración de bienes y derechos patrimoniales, sino también por aplicación de los principios de la legislación de protección de datos.

Concretamente, hay que mencionar el principio de calidad (artículo 4 de la LOPD), según el cual la recogida de datos personales, y el tratamiento derivado de ello, sólo se puede hacer cuando los datos son adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades que se establezcan en cada caso.

Este principio de calidad, además de exigir que el acceso se produzca en el marco de una finalidad legítima, determinada y explícita (en este caso, el desempeño de las funciones que la ley atribuye a los concejales, por un lado, o para la defensa de un interés legítimo y directo de una persona), también dispone que los datos de carácter personal sólo se pueden recoger para ser tratados, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con la finalidad en cuestión. Así, es coherente con la normativa de protección de datos que se dé acceso, en cualquier caso, sólo a los datos personales que sean necesarios para dar respuesta satisfactoria al derecho legítimo ejercido por los concejales o por una persona determinada. Podemos entender que el principio de calidad se podría ver menoscabado, en caso de darse un acceso general a los datos personales a través de la publicación en un boletín, en los términos planteados en la consulta.

Si consideramos que la finalidad que puede justificar la existencia de los dos registros de intereses es la misma, y que en ambos registros se encuentra, sustancialmente, el mismo tipo de información personal, la proporcionalidad en el tratamiento de datos personales que deriva necesariamente del principio de calidad citado, no permite dar una respuesta diferente, en uno y otro caso, a la consulta formulada por el Ayuntamiento.

Por consiguiente, en cuanto al supuesto del Registro de Intereses en relación con la declaración de bienes y derechos patrimoniales, y en relación con el acceso a los datos personales allí contenidos, se debería seguir la misma pauta que la legislación establece, de forma explícita, para el Registro de Intereses en relación con la declaración de incompatibilidades.

V

Visto el régimen de comunicación de datos de la LOPD, y que la normativa aplicable prevé un acceso que podríamos calificar de restringido, a favor de los concejales y de terceras personas que acrediten un interés legítimo o directo, en el caso de la declaración de causas de incompatibilidad, y que se considera que, por los motivos expuestos en el apartado IV de este dictamen, el acceso a los datos de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales debe considerarse igualmente restringido, se puede llegar a la conclusión de que no se prevé un acceso generalizado a los datos personales objeto de consulta, como el que supondría la publicación de los datos en un boletín informativo.

El hecho de que el ordenamiento jurídico limite el acceso a los datos del Registro de Intereses a los terceros que acrediten un interés legítimo y directo, aparte de lo que se establece respecto a los concejales, implica que la publicación en un boletín de alcance general iría más allá de lo que la propia norma ha previsto.

Si tenemos en cuenta el régimen general aplicable a la comunicación de datos de carácter personal del artículo 11 de la LOPD, dado que la normativa sectorial aplicable no prevé un acceso a los datos del Registro de Intereses con carácter general, sería necesario contar con el consentimiento previo del interesado para comunicar los datos personales fuera de los casos en que la normativa citada prevé un acceso a los datos, como ha quedado expuesto.

En atención a lo que se describe en la consulta, no parece existir una norma con rango de ley que habilite con carácter general una publicación de los datos en cuestión, a través de un boletín municipal, sin contar con el consentimiento del titular de los datos, y por lo tanto, publicar los datos personales, en los términos en que se plantea en la consulta, sin contar con dicho consentimiento, resultaría contrario a lo dispuesto en la LOPD.

Además, si consideramos la posible publicación de los datos personales objeto de la consulta a través de un boletín municipal electrónico, se recuerda que el Ayuntamiento podría tener en cuenta las consideraciones que la Agencia Catalana de Protección de Datos ha puesto de manifiesto en la Recomendación 1/2008, sobre la difusión de información que contenga datos de carácter personal a través de Internet.

A efectos de dicha Recomendación, se considera difusión la comunicación de información que contiene datos personales, como sería el caso que nos ocupa, a través de Internet, dirigida a una pluralidad indeterminada de destinatarios que pueden acceder a ella sin ningún otro requisito.

La Recomendación pone de manifiesto que, para que dicha difusión de datos personales a través de Internet se pueda considerar legítima, hay que tener en cuenta, entre otras cosas, si existe alguna disposición en una norma con rango de ley sobre la publicidad que hay que dar a dicha información. En este caso, vistos los términos en los que la normativa sectorial aplicable trata el acceso a la información del Registro de Intereses, podría llegarse a la conclusión de que la difusión de los datos en un boletín municipal a través de Internet no sería legítima.

De acuerdo con las consideraciones efectuadas hasta ahora en relación con la consulta planteada por el Ayuntamiento sobre la solicitud de dar publicidad, en una publicación de difusión general

dentro de la población, al contenido de las fichas del Registro de Intereses, se formulan las siguientes

Conclusiones

Los datos consignados en el Registro de Intereses pueden constituir datos de carácter personal en atención a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que los define como «cualquier información referente a personas físicas identificadas o identificables», por lo que resultan de aplicación los principios y garantías de la legislación de protección de datos.

Por aplicación del régimen general de comunicación de datos de la LOPD, previsto en el artículo 11, es necesario el consentimiento previo del interesado para proceder a una comunicación de sus datos personales incluidos en el Registro de Intereses, a menos que la comunicación esté prevista en una norma con rango de ley.

Vista la normativa sectorial aplicable al caso, no parece que haya una norma con rango de ley que habilite con carácter general una publicación de los datos en cuestión a través de un boletín municipal, sin contar con el consentimiento del titular de los datos, fuera de los supuestos expresamente previstos a favor de los miembros de la corporación y de las personas que acrediten un interés legítimo y directo, por lo que publicar los datos personales en los términos planteados en la consulta resultaría contrario a las disposiciones de la LOPD.

El acceso a los datos personales no será posible en los supuestos de amenaza para la seguridad personal de los miembros de las corporaciones locales o sus familiares, o la de sus bienes o negocios, acreditados en los términos que se establecen en la normativa sectorial aplicable.